

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-000164-00
ACCIONANTE	DAGOBERTO LÓPEZ CARABALLO
ACCIONADA	FISCALÍA GEDNERAL DE LA NACIÓN-FISCALÍA SECCIONAL 35 DE CARTAGENA.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **DAGOBERTO LÓPEZ CARABALLO**, en contra de la **FISCALÍA GEDNERAL DE LA NACIÓN-FISCALÍA SECCIONAL 35 DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. a la vida digna, acceso a la administración de justicia, a la tranquilidad personal, integridad física y psicológica, vivienda digna.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, señor **DAGOBERTO LÓPEZ CARABALLO**, contar con la edad de 65 años, que por su estado de salud, desde el 15 de octubre, por su estado de salud han surgido conflictos familiares con su hermana **MARILYN LÓPEZ CARABALLO**, con quien comparte vivienda de herencia familiar, que fue citado el 25 de febrero del año en curso, ante la **COMISARÍA DE FAMILIA**, en donde le concedieron medida de protección definitiva, sin embargo se han acrecentado las agresiones por parte de su hermana; que en fecha 1 de marzo del año en curso, presentó derecho de petición ante la Fiscalía y en fecha 12 de marzo recibió respuesta que, según su dicho, lo dejó confundido. Que no ha recibido comunicación, por lo que se siente abandonado.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha catorce (14) de abril del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fueron vinculadas la **COMISARÍA DE FAMILIA PERMANENTE DE CARTAGENA** y a la señora **MARILYN LÓPEZ CARABALLO**.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte de la FISCALÍA 35 DE CARTAGENA

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta la Fiscal Delegada ante Jueces penales municipales y promiscuos # 35, que a esa unidad le fue asignada la noticia criminal 110016010000202152224 en contra de **MARILYN LÓPEZ CARABALLO**, la que fue promovida el 11 de febrero del presente año 2021 por delito de violencia intrafamiliar agravada por tratarse de un adulto mayor, que anexo al expediente digital se encuneta copia de acta de medida de protección emitida por la Comisaría de Familia permanente turno 3 de fecha 7 de diciembre de 2020 y copia de oficio dirigido por la Comisaría de Familia Permanente Turno 3 al Comandante de la Policía Henry Sanabria Cely de esa misma fecha 7 de diciembre de 2020, donde daba cuenta de los términos de medida de protección emitida por esa autoridad administrativa. Que en esa misma fecha siguiendo la ruta establecida, el 18 de febrero de 2021 emitió orden de policía judicial 6348057 la cual fue asignada al policía Judicial SIJIN Investigador ROGER DAVID JIMÉNEZ RIVERA, con el fin de allegar elementos materiales probatorios y evidencia física que permitan establecer la lesión al bien jurídico tutelado y la responsabilidad de la persona denunciada como autora del delito que se investiga, para lo que se concedió el término de 45 días. Que recibieron correo electrónico de la cuenta del señor MARLON DE

JESÚS TORRES MIRANDA, solicitud de impulso procesal, en fecha 26 de febrero del año en curso, y físicamente fue radicada de manera física el 1 de marzo, documento consistente en solicitud de impulso procesal, comunicación que fue respondida en fecha 12 de (febrero) marzo, en el que se le informaba el trámite impartido dentro de la investigación, indicándole además, el teléfono de contacto del Policía Judicial para que tuviera comunicación. Aclara la fiscal delegada, que en los documentos obrantes en la denuncia, no fue aportado en ningún momento la epicrisis o historia médica del accionante para ser tenida en cuenta en la indagación. Que esa unidad no solicitó medida de protección, por cuanto ya la autoridad administrativa competente, como lo es la Comisaría de Familia, ya la había realizado, pero sí se comunicó a ésta, la existencia de la denuncia.

Problema Jurídico

Establecer si la accionada se encuentra inmersa en circunstancia violatoria de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante señor **DAGOBERTO LÓPEZ CARABALLO**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, acceso a la administración de justicia, a la tranquilidad personal, integridad física y psicológica, vivienda digna. y se ordene a la encartada hacer efectiva la medida de protección emitida por la COMISARÍA DE FAMILIA el 07 de diciembre de 2020 y se le prohíba estar en el lugar en el que éste se encuentre y se inicie proceso penal en contra de su hermana **MARILYN LÓPEZ CARABALLO**.

Si bien, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, acceso a la administración de justicia, a la tranquilidad personal, integridad física y psicológica, vivienda digna, este Despacho se detendrá en el derecho a la administración de justicia.

Artículo 228 C.N.

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 229 C.N.

Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia...

Artículo 250 C. N.

Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes... Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. *Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.*
2. *Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.*
3. *Dirigir y coordinar las funciones de Policía Judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos de la ley.*
4. *Velas por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.*
5. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten.

Ley estatutaria de la Administración de Justicia.

ARTICULO 1º.

La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

ARTICULO 2º.

El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público

En el caso que nos ocupa, se siente el accionante señor **DAGOBERTO LÓPEZ CARABALLO**, que la **FISCALÍA DELEGADA ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS # 35** de Cartagena le está vulnerando su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, lo que conlleva con ello, la vulneración de los otros derechos fundamentales cuyo amparo también solicita con esta acción de tutela.

La encartada rindió un informe detallado de las acciones realizadas dentro del proceso, desde la instauración de la denuncia realizada por el accionante en el mes de febrero del año en curso, y anexa a su informe constancia de tales actuaciones las que obran en el expediente.

En apoyo a la decisión que dentro de esta acción de tutela, se ha de adoptar, es del caso referirnos al concepto de la Corte Constitucional, sobre el derecho al acceso a la administración de Justicia, de los ciudadanos.

Sentencia T-421/18

“12.- El artículo 228 de la Constitución Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de realizar los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados. En este orden de ideas, la administración de justicia implica la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La *obligación de respetar* implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la *obligación de proteger* implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la *obligación de garantizar* involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

26.- Con la expedición del **Decreto 1477 de 2000**^[68], se formalizó en el país el Programa Nacional Casas de Justicia, cuyo objeto fue *“facilitar a la comunidad el acceso a la justicia, prioritariamente en las zonas marginales, en las cabeceras municipales y en centros poblados de los corregimientos de más 2.500 habitantes”* (art. 1º). De conformidad con el mismo Decreto, las casas de justicia son centros multiagenciales de información, orientación, referencia y prestación de servicios de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal (art. 2º).

Los objetivos, según la norma referida, son: (i) ampliar el campo de acción del servicio de justicia, (ii) incluir a la comunidad para que sea participe de la resolución formal y no formal de los conflictos, (iii) promover la cultura de convivencia ciudadana, (iv) facilitar una participación efectiva de la comunidad para la evaluación de la administración de justicia, (v) crear herramientas para la difusión de los métodos alternativos de solución de conflictos, (vi) ser instrumento para la articulación de las políticas de justicia del Estado con los programas de desarrollo comunitario, (vii) defender los derechos humanos de la comunidad e informar de los deberes que esta tiene, (viii) promover el desarrollo de programas contra la violencia intrafamiliar y protección de derechos humanos, y (iv) ser un espacio donde se pueda analizar y discutir la conflictividad social (art. 3º).

En las casas de justicia participan diversas entidades, tanto nacionales como locales, que prestan servicios de justicia estatal y comunitaria, y que promueven el uso de métodos alternativos de solución de conflictos. En esa medida, su funcionamiento depende del trabajo coordinado entre el gobierno local, el Ministerio de Justicia y las entidades participantes que tienen presencia en la casa. El gobierno local se encarga de la administración y el mantenimiento de la infraestructura de la casa de justicia y el Ministerio de Justicia, por su parte, coordina el Programa Nacional y se encarga de fijar los lineamientos generales del Programa y vigilar su cumplimiento. De otra parte, las entidades del orden nacional que participan en las casas de justicia, proveen el personal y los servicios respectivos de acuerdo con sus competencias. De esa forma, en las casas de justicia confluyen entidades del orden local y nacional que prestan servicios relacionados con la justicia.

Las entidades que pueden participar son: El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio del Interior, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Superintendencia de Notariado y Registro, las alcaldías distritales o municipales, las Comisarías de Familia, las Inspecciones de Policía las personerías distritales o municipales, los consultorios jurídicos de universidades, los centros de conciliación y cualquier otra entidad necesaria para el cumplimiento de los objetivos del programa.

Respecto a lo anterior, es relevante destacar que en las casas de justicia no siempre están presentes todas las entidades referidas. Si bien todas estas hacen parte del convenio general del Programa, no todas las instituciones participan en los convenios específicos que se celebran para crear cada una de las casas, dado que la participación de las entidades no es obligatoria^[69]. No obstante, de conformidad con el Decreto 1477 de 2000, el Ministerio de Justicia y del Derecho tiene entre sus funciones, la de promover la participación de los Jueces de Paz y conciliadores en equidad en el Programa Nacional de Casas de Justicia.

Para finalizar, cada casa de justicia cuenta con coordinación administrativa, que es la encargada de gestionar que se cumplan los objetivos del Programa, velar por la difusión de los servicios prestados y entregar informes mensuales al Ministerio de Justicia acerca de su desempeño. Además, en cada casa existe un centro de cómputo que es el encargado de sistematizar la información sobre las consultas y los servicios prestados, con la finalidad de producir informes mensuales al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Alcaldía respectiva, y a las entidades nacionales que participan en el Programa.

En el caso que nos ocupa, observa el Despacho, que la entidad encartada ha obrado conforme a los procedimientos legales y observando el debido proceso; es de resaltar, que con el informe presentado la Fiscal Delegada, manifestó que el hoy accionante no presentó historia clínica en los documentos de su denuncia, como sí lo hizo en esta acción de tutela, desconociendo así el estado de salud de este.

Fue anexo al informe rendido por la accionada, constancia de las actuaciones surtidas con ocasión de la denuncia del señor **DAGOBERTO LÓPEZ CARABALLO** dirigida en contra de su hermana **MARILYN LÓPEZ CARABALLO**. Se observa de ello, que se han realizado de conformidad con la ley.

Así las cosas, no observa el Despacho que la encartada haya incurrido en actos que vulneren los derechos fundamentales del señor **DAGOBERTO LÓPEZ CARABALLO**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la encartada **FISCALIA DELEGADA 35 de CARTAGENA**, no ha incurrido en conductas que vulneren el acceso a la administración de justicia del accionante señor **DAGOBERTO LÓPEZ CARABALLO**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ee05482f915c3b9da1127a0e418d4d8035c685aa168bdc2abc3059accfb783

Documento generado en 27/04/2021 04:45:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>